

Roj: STS 3456/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3456

Id Cendoj: 28079140012022100669

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 27/09/2022

N° de Recurso: **965/2020** N° de Resolución: **776/2022**

Procedimiento: Recurso de casación para la unificación de doctrina

Ponente: JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNALSUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 776/2022

Fecha de sentencia: 27/09/2022

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 965/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 27/09/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance

Procedencia: T.S.J. MADRID SOCIAL SEC.3

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

Transcrito por: MCP

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 965/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 776/2022

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D.ª Rosa María Virolés Piñol

D. Ángel Blasco Pellicer

D.ª María Luz García Paredes

D. Juan Molins García-Atance

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 27 de septiembre de 2022.



Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre y representación del Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 27 de noviembre de 2019, en recurso de suplicación nº 439/2019, interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado de la Social número 29 de Madrid, en autos nº 414/2018, seguidos a instancia de D. Abel contra el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias.

Ha comparecido en concepto de recurrido D. Abel , representado y asistido por el Letrado D. Alvaro García-Orea Álvarez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19 de noviembre de 2018, el Juzgado de lo Social número 29 de Madrid, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que estimando parcialmente la excepción de prescripción invocada, y entrando al fondo del pleito, desestimando la demanda presentada por D. Abel contra ORGANISMO AUTONOMO TRABAJO Y PRESTACIONES PENITENCIARIAS DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a la demandada de la pretensión formulada".

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como hechos probados se declaran los siguientes:

"PRIMERO: El demandante, D. Abel, interno en el Centro Penitenciario Madrid VII Estremera, estuvo trabajando en el taller de Manipulados del mismo (OCIE Electric S.A.U.) desde el 8.3.2017 al 30.9.2017, percibiendo una retribución por producto (4,14€/hora) con cotización a la Seguridad Social por horas y jornada laboral de 9 a 13 horas y de 14 a 19 horas, horario en el que se incluye el tiempo de recogida de herramientas para su recuento por parte de los funcionarios de vigilancia penitenciarios (una hora aproximadamente) y las entradas y salidas del Módulo residencial (4 veces al día con un duración aproximada de una hora) (documentos 1 a 6 demandada)

SEGUNDO: Previamente el actor estuvo dado de alta y prestando servicios en el periodo de 18.11.2015 al 19.12.2016 (informe de vida laboral obrante en autos)

TERCERO: Obran en autos como prueba documental de ambas partes los informes de devengo y nóminas correspondientes al periodo reclamado en demanda (folios 75 a 86 y 100 a 107)

CUARTO: Por Acuerdo del Consejo de Administración de la Entidad estatal de derecho Público Trabajo Penitenciario y formación para el Empleo de fecha 21 de diciembre de 2016 se determinó el módulo retributivo aplicable a partir de enero de 2017 a los internos que realicen trabajos productivos en los Talleres penitenciarios quedando fijado en 3,95€ /hora en Manipulados I (Grupo 2) y de 4,07€/hora en Manipulados II (grupo 3) (documento 8 demandada).

QUINTO: El actor presentó reclamación previa con fecha 8.2.2018 que fue desestimada mediante resolución de 12 de marzo de 2018 presentando demanda ante los Juzgados de lo Social con fecha 10.4.2018, posteriormente aclarada mediante escrito presentado el 29.10.2018 (folios 4 a 14 y 55 a 57 de los autos)".

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, por la representación letrada de D. Abel , se formuló recurso de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictó sentencia en fecha 27 de noviembre de 2019, en la que consta el siguiente fallo: "Estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por don Abel frente a la sentencia de 19 de noviembre de 2018 del Juzgado de lo Social nº 29 de los de Madrid, dictada en los autos 414/18, seguidos a instancia de don Abel contra EL ORGANISMO AUTONOMO TRABAJO Y PRESTACIONES PENITENCIARIAS y en su consecuencia revocamos en parte la citada resolución y condenamos a la empresa a abonar al actor la suma de 4.114, 47 euros. Sin costas".

CUARTO.- Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el Abogado del Estado, en nombre y representación del del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, se interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 14 de mayo de 2015 (recurso 880/2014).

QUINTO.- Se admitió a trámite el recurso y habiendo sido impugnado por la parte recurrida, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de considerar el recurso procedente, señalándose para votación y fallo del presente recurso el día 27 de septiembre de 2022, en cuya fecha tuvo lugar.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- La controversia litigiosa radica en determinar si un **penado** que realiza actividades laborales en un taller penitenciario tiene derecho a percibir el salario mínimo interprofesional en caso de que el empleador no haya acreditado cuál es el módulo retributivo aprobado por el Consejo de Administración del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias (en adelante OATPP).

La sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en fecha 27 de noviembre de 2019, recurso 439/2019, condena al OATPP a abonar al demandante el salario mínimo interprofesional correspondiente a las anualidades en que no se ha acreditado el citado módulo retributivo.

- 2.- El OATPP interpuso recurso de casación para la unificación doctrina en el que denuncia la infracción del art. 15 del Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la citada relación laboral especial en relación con el art. 2.1.c) del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET), postulando que se desestime la demanda de reclamación de cantidad.
- **3.-** La parte actora presentó escrito de impugnación del recurso en el que niega que concurra el requisito de contradicción entre la sentencia recurrida y la referencial.

El Ministerio Fiscal informó a favor de la estimación del recurso.

- **SEGUNDO.- 1.-** Debemos examinar el presupuesto procesal de contradicción exigido por el art. 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS), que no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales (por todas, sentencias del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2019, recurso 2491/2018; 6 de noviembre de 2019, recurso 1221/2017 y 12 de noviembre de 2019, recurso 529/2017).
- **2.-** En la presente litis, el juzgado de lo social había desestimado íntegramente la demanda de reclamación de cantidad. Recurrió en suplicación el trabajador. En el recurso de suplicación se diferencia:
- a) Respecto de la reclamación salarial del año 2017, al constar los módulos retributivos de ese año, no combate la sentencia desestimatoria de instancia.
- b) Por el contrario, en cuanto a la reclamación de las retribuciones de los años 2015 y 2016, al no haberse probado los módulos retributivos, reclama la diferencia derivada de la aplicación del salario mínimo interprofesional.
- **3.-** La sentencia recurrida reproduce el art. 1.4 del Real Decreto 782/2001, que regula esta **relación** laboral **especial**, el cual dispone que el ET y las demás normas laborales "sólo serán aplicables en los casos en que se produzca una remisión expresa desde este Real Decreto o la normativa de desarrollo". Por ello, niega que sea aplicable el plazo de prescripción anual del ET.

A continuación, el tribunal explica que la parte recurrente en suplicación fundamenta su pretensión en que el OATPP solo ha aportado el acuerdo de su consejo de administración que determinó el módulo retributivo aplicable a los internos a partir de enero de 2017. No constan cuáles eran los módulos retributivos para los años 2015 y 2016. Por ello, el trabajador considera aplicable el salario mínimo interprofesional en esos años.

La sentencia recurrida reproduce el art. 15 del Real Decreto 782/2001, cuyo apartado 2 establece:

"Para la determinación de la retribución, se aplicarán los parámetros señalados en el apartado anterior a un módulo, para cuyo cálculo se tomará como referencia el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, de tal manera que el salario resultante se fijará proporcionalmente al número de horas realmente trabajadas y al rendimiento conseguido por el trabajador."

El tribunal sostiene que, al no constar cuáles eran los módulos retributivos para los internos que realicen trabajos productivos en los talleres productivos correspondientes a los años 2015 y 2016, debe aplicarse el salario mínimo interprofesional. Por ello, considera que se han producido diferencias retributivas. Partiendo del salario mínimo interprofesional del año 2015 y el del año 2016 y de la jornada realizada, considera que la cantidad adeudada asciende a 4.114.47 euros.

4.- Se invoca como sentencia de contraste la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en fecha 14 de mayo de 2015, recurso 880/2014. El demandante había concertado con el OATPP un contrato de trabajo de carácter **especial** por los servicios que prestaba en un centro penitenciario. Percibía una retribución inferior al salario mínimo interprofesional. El trabajador reclamó la diferencia retributiva. La sentencia referencial sostiene que, en la **relación** laboral **especial** litigiosa, "el SMI no tiene la condición de mínimo absoluto, sino como cuantía de referencia modulado en función de las horas trabajadas y el rendimiento laboral obtenido". El



tribunal desestima la demanda al considerar que la diferencia salarial reclamada por el actor se fundamenta en su derecho a percibir el salario mínimo interprofesional y tal derecho no existe.

5.- No concurre el requisito de contradicción del art. 219.1 de la LRJS. La sentencia recurrida estima la reclamación retributiva correspondiente a los años 2015 y 2016 porque la parte demandada no acreditó que la retribución del interno durante esos años fuera conforme al módulo fijado por acuerdo del consejo de administración de la entidad estatal, por lo que toma como referencia el salario mínimo interprofesional.

La razón de decidir era la carga de la prueba de los módulos retributivos de esos dos años. Por eso, adquiere firmeza la desestimación de la reclamación salarial correspondiente al año 2017 (porque se habían probado los módulos de ese año) y estima la reclamación de los años 2015 y 2016.

Por el contrario, en la sentencia de contraste no se suscita ninguna controversia relativa a la carga de la prueba. La problemática se ciñe a determinar si el salario mínimo interprofesional se aplica a esta **relación** laboral **especial**. Los debates jurídicos suscitados en la sentencia recurrida y en la referencial son distintos e impiden que concurra el presupuesto procesal de contradicción.

TERCERO.- La citada causa de inadmisión, en este trámite procesal, se convierte en causa de desestimación (sentencias del TS de 5 de abril de 2017, recurso 1932/2016; 25 de abril de 2017, recurso 3190/2015 y 26 de abril de 2017, recurso 1995/2015, entre otras). De acuerdo con lo razonado, procede desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina y declarar la firmeza de la sentencia recurrida.

Se condena a la parte vencida al pago de las costas en la cuantía de 1.500 euros (art. 235 de la LRJS).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

- 1.- Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias.
- 2.- Declarar la firmeza de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de noviembre de 2019, recurso 439/2019.
- 3.- Se condena a la parte vencida al pago de las costas en la cuantía de 1.500 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.